Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Sara Silberwassert Betancourt.**
Demandado	**Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Radicación No.	**76 001 31 05 019 2021 00464 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 332

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito en el que pretende subsanars falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

Al respecto, se le indicó a la parte accionante que debía aportar "*la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa del respectivo derecho ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE", en los términos del artículo 11 del CPT";* empero y revisado los anexos del escrito de subsanación de la demanda, el despacho se percata que la accionante no aportó el soporte de la reclamación administrativa efectuada ente Colpensiones EICE; si bien en el acápite de pruebas (fl. 07 archivo 08 ED), se evidencia escrito dirigido a Porvenir S.A, tendiente a solicitar la nulidad del traslado efectuado por la actora, no se arrimó prueba de la reclamación administrativa efectuada a Colpensiones EICE; aun cuando se arrimó al plenario un formulario de afiliación y solicitud de traslado elevada al Instituto de Seguro Social – ISS en el año 2010; no existe prueba que de

cuenta que se le haya solicitado además la pretensión económica, referente a la pensión de vejez; recuérdese que según las luces del articulo 6 del CPT, la reclamación administrativa es el *"simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda";* y para el caso concreto la parte accionante a la fecha no le ha requerido a Colpensiones EICE para que ésta entidad administrativamente decida sobre la procedencia o no de la pensión de vejez que ahora reclama judicialmente.

Además, y aun superando ese escollo, se evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias existentes en el acápite de hechos pues en los numerales en los que se pretende realizar las correcciones de los hechos advertidos, se consignaron nuevas valoraciones subjetivas, u opiniones en los hechos DÉCIMO TÉRCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO; siendo que se había insistido en su eliminación de la demanda inicial.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

"… el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida

administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente." **(CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)**

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

Finalmente huelga recordar que en los términos del artículo 65 del CPT y la SS el auto que devuelve la demanda no es apelable, sino únicamente el que la rechaza.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Sara Silberwassert Betancourt.** contra la **Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

2. **Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA